

**NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°3**

**27 DE FEBRERO DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)**

A los **veintisiete (27)** días de febrero de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070395281E	JUAN DAVID FRANCO MARTINEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1000612396	202642101809166
2	20254211400070429652E	ANDRES LESMES	CEDULA DE CIUDADANIA	1013642521	202642101439046

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) ) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2026**

**FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:**  
**GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **5 DE MARZO 2025**.  
**FIRMA RESPONSABLE RETIRO:**

**GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642101439046 DE 30/01/2026  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE  
N° 20254211400070429652E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 28 de julio de 2025, el señor ANDRES LESMES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.642.521, conducía un vehículo de placas OGR22F, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 11001000000 47120535 por la infracción tipificada en el literal D07 consistente en: *“Conducir realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes”*.
2. El inculpado compareció el 25 de agosto de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 20 de noviembre de 2025, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor ANDRES LESMES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.642.521, por incurrir en la infracción codificada como D-07.
3. Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

### II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del recurrente interpone recurso de apelación contra el fallo de la Subdirección de Contravenciones que lo declaró contraventor por la infracción D07, en los siguientes términos:

Sostiene que el comparendo D07 fue impuesto por la supuesta realización de una maniobra peligrosa, consistente en el cruce de la luz roja del semáforo, tal como quedó consignado por el agente de tránsito en el apartado de observaciones, y no por la invasión del paso peatonal ni por la generación de un riesgo para los ciudadanos. Precisa, además, que la maniobra efectuada correspondió a un giro a la derecha, y no a la izquierda como se afirmó, señalando que dicho giro se encuentra permitido por el artículo 118 del Código Nacional de Tránsito, siempre que no se ponga en peligro a peatones o vehículos.



Agrega que del video aportado al expediente se advierte que la vía presentaba bajo flujo vehicular y peatonal, reiterando que la infracción se fundamentó de manera exclusiva en el cruce del semáforo en rojo. Bajo estos argumentos, cuestiona la necesidad de remitir la orden de comparendo para su valoración por parte de la autoridad superior.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D07 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.(...)”*

#### 3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si, en el caso en cuestión, ¿Vulnera la autoridad administrativa de tránsito el principio de legalidad y el debido proceso al declarar la responsabilidad del investigado respecto de la infracción D07, cuando el recurrente sostiene que la conducta reprochada consistió únicamente en el cruce de un semáforo en rojo mediante un giro a la derecha —maniobra permitida por el Código Nacional de Tránsito y al afirmar que no se invadió el paso peatonal ni se generó un riesgo concreto para personas o bienes?

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, el a-quo acreditó el elemento de la conducción con fundamento en la declaración de la agente de tránsito HERNAN MAURICIO NARVAEZ DIAZ, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas OGR22F, encontrando que venía siendo conducido por el señor ANDRES LESMES.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación, la parte investigada se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Seguidamente, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde a la parte investigada, dentro del proceso administrativo sancionatorio, allegar los elementos probatorios idóneos destinados a acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad contravencional, especialmente cuando en el expediente obran pruebas suficientes que demuestran la configuración de la infracción endilgada al señor ANDRÉS LESMES.

En tal sentido, reposa en el plenario la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el uniformado HERNÁN MAURICIO NARVÁEZ DÍAZ, agente de policía que notificó la orden de comparendo objeto de controversia, quien en diligencia del 9 de octubre de 2025 manifestó que, mientras



se encontraba realizando su turno de vigilancia, observó de manera directa al investigado aproximarse en motocicleta y omitir voluntariamente la señal semafórica, pese a que los ciclos del semáforo se encontraban en funcionamiento y eran plenamente visibles. Dicha conducta fue desplegada con pleno conocimiento del deber de obediencia a la señalización vial, así como de la previsibilidad del riesgo que implicaba para los demás actores viales.

El agente añadió que, en ese mismo momento, un peatón se disponía a cruzar la vía, circunstancia que fue advertida por el conductor y que, aun así, no fue atendida, exponiendo de manera directa la integridad física de dicho peatón, lo cual evidencia que la maniobra ejecutada no fue accidental ni inevitable, sino el resultado de una decisión consciente e imprudente, tal comportamiento permite establecer el elemento subjetivo de la infracción, en tanto el investigado actuó con culpa grave, al desconocer una norma de tránsito clara y vigente, y asumir un riesgo manifiesto e innecesario.

Por su parte, el señor ANDRÉS LESMES allegó el testimonio del señor JHON RAI LESMES ROMERO con la finalidad de controvertir el señalamiento efectuado por el agente de tránsito, tal como lo indicó el *a quo*, la declaración rendida por el señor JHON RAI LESMES ROMERO, aportada para desvirtuar el señalamiento efectuado por el agente de tránsito, fue objeto de una valoración probatoria reforzada, en razón del vínculo de parentesco que lo une con el investigado ANDRÉS LESMES. Si bien se trata de un testigo directo de los hechos, de su propio relato se desprende que el semáforo se encontraba en rojo al momento de realizar el giro, circunstancia que resulta concordante con el núcleo de la infracción imputada, lejos de desvirtuarla.

Bajo ese entendido, esta instancia comparte la conclusión del despacho de primera instancia, en cuanto estimó que dicho testimonio no supera el estándar de credibilidad exigido para desvirtuar la declaración del agente de tránsito, la cual se mantiene coherente, persistente y acorde con el ejercicio regular de la función pública. En armonía con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal[1], cuando el testigo es familiar del investigado existe una presunción de parcialidad que impone una valoración más estricta de su dicho, estándar que, en el presente caso, no se satisface, razón por la cual no se advierte error alguno en la apreciación probatoria realizada por el *a quo*.

Por su parte, los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la legalidad del comparendo, toda vez que el agente de tránsito observó de manera directa la conducta desplegada por el señor ANDRÉS LESMES, consistente en cruzar la luz roja del semáforo mediante un giro, maniobra que fue ejecutada desatendiendo una señal semafórica obligatoria y en presencia de un peatón, situación que fue consignada expresamente en las observaciones de la orden de comparendo. Bajo tales circunstancias, la conducta no puede ampararse en el artículo 118 del Código Nacional de Tránsito, pues el giro a la derecha allí previsto se encuentra condicionado a que no se genere riesgo para peatones o vehículos, condición que no se cumple cuando el semáforo se encuentra en rojo. El alegado bajo flujo vehicular o peatonal no desvirtúa la infracción, en tanto el tipo contravencional D07 no exige la materialización de un daño, sino la puesta en peligro concreta, la cual quedó acreditada a partir de la percepción directa del agente y de la valoración probatoria efectuada en el procedimiento administrativo.

Ahora bien, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este



Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[2] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**.”(Resaltado del Despacho)*

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor ANDRES LESMES, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D07 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Ahora bien, al adentrarse en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece que la conducta reprochable por el legislador y tipificada en el inciso 7, literal D, del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el inciso D.7 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en:

*“Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas”.*

Esta norma fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, en acción pública de inconstitucionalidad, que se resolvió mediante Sentencia C-530-03, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en la cual se analizó si era constitucional sancionar administrativamente a una persona basándose en una conducta que está tipificada con un concepto jurídico indeterminado, es decir por **“Conducir realizandomaniobras altamente peligrosas e irresponsables”**.

Al respecto dispuso que en materia administrativa sancionatorio es procedente hacer uso de los conceptos jurídicos indeterminados siempre y cuando:

*“sean determinables en forma razonable, esto es, que **sea posible concretar su alcance, en virtud de***



**remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados.** Por el contrario, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos". (Negrilla del Despacho)

En un ejercicio hermenéutico, la Corte afirmó que a la disposición objeto de estudio podría dársele dos interpretaciones: una de carácter residual, al "considerar que esa expresión hace referencia a maniobras que no estén prohibidas y sancionadas por otras normas del código de tránsito, pero que son peligrosas e irresponsables, y por ello ameritan una sanción", lo que conduciría a que en una misma situación fáctica estudiada por dos Autoridades de Tránsito distintas, en procesos diferentes, sea reprochada e interpretada dicha conducta en forma diferente. Bajo esta interpretación la norma resultaría inconstitucional por violar el principio de legalidad de las conductas en materia sancionatoria.

La segunda interpretación, consiste en que:

*"la expresión acusada hace referencia a conductas que, además de infringir las reglas de tránsito, son a tal punto peligrosas e irresponsables que ponen en peligro a las personas o las cosas. Según esta segunda hermenéutica, ese aparte no señala una nueva infracción de tránsito, sino que agrava la sanción de otras infracciones, que ya están definidas en el mismo código."*

Así las cosas, bajo esta interpretación afirma la Corte Constitucional, que no se estarían vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, que deben tener todas las conductas sancionables en materia penal y que son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios, como es el caso de los procesos contravencionales, toda vez los conceptos de **maniobras peligrosas e irresponsables** están desarrollados en otras normas jurídicas, que reglamentan dichas conductas.

Ahora bien, cabe señalar que la norma objeto de estudio sanciona la realización de conductas que ponen en peligro concreto a las personas o a las cosas, y no en peligro abstracto como las demás conductas sancionadas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que por expresa disposición del legislador dichos comportamientos son consideradas de mayor impacto y de mayor trascendencia y por ello debe imponérseles una sanción ejemplarizante.

Al respecto de las normas de peligro abstracto, la Corte hace una remisión a la Sentencia C-939 de 2002, con Magistrado ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, la cual lo definió en los siguientes términos:

*"En los delitos de peligro abstracto, el legislador, a priori, considera peligrosa una determinada actividad. Por ende, el eje central de su construcción, generalmente gira en torno a la infracción de normas administrativas. Por esta razón, otra de sus características es el diseño de una administración centralizada de los riesgos, en el sentido que el tipo señala la infracción de determinadas reglas técnicas (v.gr la infracción de la prohibición de manejar embriagado) como constitutivas de una conducta punible. Esto implica que, en vez de acudir al clásico derecho de policía, señalando sanciones para el caso del*



*incumplimiento de las normas administrativas, hay una huida hacia el derecho penal para responder a esta clase de comportamientos."*

Aunque la Corte trae a colación normas del derecho penal, estos mismos criterios pueden ser aplicados en materia administrativa sancionatoria, pero con ciertos matices. Así las cosas, esto permitió a la Corte en la sentencia ya referida concluir lo siguiente:

*"En general, las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no haya ocasionado ningún peligro en un caso concreto.*

*La base constitucional de esas prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito.*

*Ahora bien, la expresión acusada es distinta, por cuanto sanciona un comportamiento que no es de peligro abstracto sino de peligro concreto, **pues es necesario que la maniobra irresponsable ponga en peligro concreto a los bienes o a las personas.** Y en ese sentido, la disposición no es inocua, **pues agrava la sanción**, precisamente porque la infracción de la norma de tránsito, **al ser gravemente imprudente o dolosa, ocasiona además un riesgo concreto a los bienes y personas.** Así, si una persona transita por un andén, pero no ocasiona ningún riesgo a las personas o las cosas, es sancionado con multa de 4 salarios mínimos diarios, de conformidad con el literal a) del artículo 131 del Código de Tránsito. Pero, si su comportamiento es gravemente imprudente o doloso, y ocasiona un peligro concreto a las personas o cosas, entonces la sanción se incrementa a 30 salarios mínimos diarios, conforme a esta segunda interpretación de la disposición acusada.*

*Nótese entonces que con esta segunda interpretación, el texto acusado tiene una eficacia específica y no desconoce el principio de legalidad, pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos. Además, cabe aclarar que no se presenta una doble sanción frente a la misma conducta, pues en este tipo de casos ocurre la consunción, en forma similar a como opera en el derecho penal, y por tanto la norma de mayor riqueza descriptiva (que es la acusada) es la utilizada para sancionar. Por ende, **si la persona, además de violar una norma de tránsito, se comporta en forma particularmente irresponsable y pone en peligro concreto a las personas o las cosas, entonces recibe la sanción agravada.** Y es que ante la imprudencia temeraria o incluso el dolo en la conducta del infractor el legislador prevé una sanción mayor, pues en estos casos la sanción es de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes. Esto es una aplicación clara de los principios de proporcionalidad y gradualidad en las sanciones (CP art. 29), concordantes con el debido proceso e incluidos expresamente en el código de tránsito (artículo 130)".*

De conformidad con lo indicado anteriormente, la **Corte Constitucional**, en Sentencia C-939 de 2002, con Magistrado ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, declaró la **exequibilidad condicionada** de la norma acusada, bajo el entendido de que una conducta solo puede ser sancionada



con la infracción codificada como **D07 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002**, modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, siempre que se acrediten **tres (3) requisitos básicos**, a saber:

1. Que se trate de maniobras que violen las normas de tránsito.
2. Que dichas maniobras pongan en peligro a las personas o a las cosas.
3. Que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes.

En el caso bajo estudio, esta instancia procede a verificar el cumplimiento de cada uno de estos presupuestos, a fin de determinar si la conducta desplegada por el señor **ANDRÉS LESMES** se subsume en la infracción que le fue imputada.

### **Primer requisito: Violación de una norma de tránsito**

Del análisis integral del material probatorio que obra en el expediente, valorado conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se logra establecer que el señor **ANDRÉS LESMES**, el **28 de julio de 2025**, **cruzó un semáforo en rojo**, conducta que puso en riesgo su propia integridad y la de un peatón, tal como quedó consignado en las observaciones de la orden de comparendo.

Dicho comportamiento contraviene lo dispuesto en los artículos **55, 60, 61 y 131** de la Ley 769 de 2002, normas que imponen a los conductores el deber de respetar la señalización vial, transitar de manera segura y abstenerse de ejecutar maniobras que comprometan la seguridad vial, a saber:

***“Artículo 55. Comportamiento del Conductor, Pasajero o Peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.** (Negrita y marcado fuera de texto)*

***Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.***

*(...)*

***Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.***

***“Artículo 61. Vehículo en Movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”***

Con ello se encuentra satisfecho el **primer requisito** exigido por la Corte Constitucional, consistente en la **inobservancia de una norma de tránsito**.

### **Segundo requisito: Peligro concreto para personas o cosas**



En relación con el segundo presupuesto, resulta pertinente reiterar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la infracción D07 no corresponde a una conducta de peligro abstracto, sino que exige la configuración de un peligro concreto, derivado de una actuación gravemente imprudente o dolosa.

Tal como lo expuso la Corte Constitucional en la providencia citada, cuando la infracción a una norma de tránsito, además de ser antijurídica, genera un riesgo real y específico para personas o bienes, se justifica la imposición de una sanción agravada, en aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.

En el presente caso, el cruce del semáforo en rojo se realizó en un momento en el que un peatón transitaba por la vía, circunstancia que evidencia un riesgo concreto y verificable, suficiente para cumplir el segundo requisito exigido por la jurisprudencia constitucional.

### **Tercer requisito: Conducta dolosa o altamente imprudente**

Respecto del tercer elemento, se advierte que el investigado ejecutó la maniobra a sabiendas de la peligrosidad que ello implicaba, al desatender una señal semafórica visible y vigente, sin adoptar las precauciones mínimas exigibles a todo conductor. Tal comportamiento revela una actuación altamente imprudente, caracterizada por la asunción consciente de un riesgo innecesario para los demás actores viales.

La conducta desplegada demuestra una falta grave al deber objetivo de cuidado, propia del ejercicio de la actividad de conducción, poniendo en peligro la integridad de personas y bienes, tal como quedó acreditado en el expediente y consignado en la orden de comparendo, donde se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, observada de manera directa por el agente de tránsito.

De esta forma, se encuentra igualmente satisfecho el tercer requisito establecido por la Corte Constitucional, al evidenciarse una conducta altamente imprudente, que por fortuna no derivó en consecuencias más graves, como lesiones o la pérdida de la vida de alguno de los actores viales involucrados.

### **3.2. Valoración de la prueba**

En primer lugar, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba[3], por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia



que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre a presentar por el investigado debe comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del uniformado que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que la parte investigada realizó una maniobra peligrosa, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por la agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad[5] y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado



y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[6]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[7]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a regular la circulación vehicular, así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[8] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas OGR22F, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los diseños de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[9]:

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, al cual se ajustó el proceder del agente Narvaez Diaz.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor ANDRES LESMES conducía el vehículo de placa OGR22F, realizando maniobras peligrosas, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional.

Asimismo, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.07, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, el testimonio del Agente de Tránsito no necesita estar fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya



aportado el testigo dentro de las diligencias.

Así las cosas, en la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente, realizado por el operador jurídico de primera instancia no existió ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D07, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas OGR22F en sentido contrario al establecido para una vía, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[10], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Así las cosas, las demás circunstancias que el impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor ANDRES LESMES.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 20 de noviembre de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor ANDRES LESMES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.642.521, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000047120535 es claro para este Despacho que se debe confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

[1] (Corte Suprema de Justicia, Cas. Penal, Rad.32132 de 2009).

[2] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.*

[4] *La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvertiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»*

[5] *“la declaración o relato que hace un tercero[5], sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punitivo de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]*

[6] *“LEY 1310 DE 2009(...)*

*Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.*

(...)

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN.** *Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las*



siguientes definiciones:

(...)

*Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Negrilla adicionada por la Dirección)*

*[7] Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Artículo 2º Ley 769 de 2002).*

*[8] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)*

*[9] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subraya y negrita fuera del texto)*

*[10] “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito en la Resolución No. **202542120950346** del **20 de noviembre de 2025**, dentro del expediente No. **20254211400070429652E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **ANDRES LESMES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.013.642.521**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.07 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y por la cual lo sancionó con multa correspondiente a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BASICO (104,55 UVB)- 30 S.M.D.L.V-, equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** al contraventor del contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **30** de **01** del **2026**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642101439046

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA  
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

Firmado digitalmente por:  
SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.01.30 09:20:33 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogota

---

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

